REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01471
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-22-1246

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01471
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADD3

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Suero Martínez, Zacaría Martínez Arno y Jimmy Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con su domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su contralor general PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01471
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contenciosas*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana desvinculó de sus funciones al señor PER1 por lo que, inconforme, en fecha 11 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01471
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER3
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PRIMERO*: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor* PER4 *contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL LICDO.* PER5 *por cumplir con los requisitos legales establecidos a tales fines.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, revoca el acto administrativo de acción de personal de fecha 15 de octubre del año 2020, contentivo de desvinculación, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL LICDO.* PER5 *en consecuencia, se ordena el reintegro del señor* PER3 *al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución o uno a fin de igual jerarquía y salario; de igual modo se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la desvinculación 15 de octubre del 2020, hasta la fecha de su reintegro, en virtud de los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Rechaza los pedimentos de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios, y la solicitud de pago de la astreinte, por los motivos antes indicados.* ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costas.* ***QUINTO****: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, al recurrente* PER6 *las recurridas CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, PER1 solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, por no haber desarrollado los medios planteados en su recurso, por carecer de valor probatorio y motivación suficiente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Sobre esto es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal, se optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación,

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

12. Sobre la base en las razones expuestas se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida *y se*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

procede al examen de los alegatos de casación que sustentan el presente recurso.

13. De las argumentaciones planteadas en el presente recurso de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"I. La Cortes Aqua inobservó los siguientes preceptos legales expresado en Nuestro Escrito de Defensa: La decisión adoptada en la Actuación Administrativa de la Contraloría General de la República se circunscribe en los preceptos legales siguiente: La Constitución de la República Dominicana, el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Ley 41-08 de Función Pública en su artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuarse mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de /a presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo e imparcial. El Principio de la ley 41-08 de Función Pública Flexibilidad Organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por Interés Institucional. Reglamento 524-09 de los concursos internos para ascensos artículo 16.- De acuerdo al artículo 38 de la ley, las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos. PÁRRAFO I: Las instituciones deberán verificar la pertinencia de realizar Concursos Internos cerrados antes de recurrir a los concursos Internos abiertos. PÁRRAFO II: La convocatoria para participar en los concursos Internos para ascensos, sea en su modalidad cerrado o abierto, sólo se hará para

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

los funcionarlos o servidores públicos de carrera administrativa. PÁRRAFO III: Los Concursos Internos procuran dar oportunidad a los servidores de carrera a crecer y desarrollarse dentro del Sistema de Carrera. Reglamento 525-09, en su artículo 70 Promoción y Ascenso en la Carrera Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, que cumplan los requisitos que se enumeran en el artículo 65 de este Reglamento, son elegibles a una promoción para optar por cargos de mayor responsabilidad dentro de su grupo ocupacional, tanto dentro como fuera de la Institución a la pertenecen. El Reglamento 525-09 en su artículo 73.- Los concursos Internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera. Cuando ninguna de las personas que han participado en el concurso han superado las evaluaciones, se procederá a declararlo desierto y a convocar nuevamente, siguiendo el procedimiento siguiente: 1. SI el concurso Interno se celebró cerrado, se procede a celebrarlo abierto para dar oportunidad a los servidores de todas las Instituciones públicas. 2. SI el concurso Interno se celebró abierto, se procede a convocar un concurso externo. Conforme artículo 5 numeral 15. del reglamento 251-15 de Reclutamiento y Selección de Personal Derecho de Reserva: El servidor público perteneciente al sistema de carrera administrativa, que sea nombrado provisionalmente en un cargo como consecuencia de un concurso público o mediante una promoción, conservará sus derechos en el cargo de procedencia, hasta que adquiera la titularidad en su nuevo cargo. De no adquirirla, retornará a su cargo de procedencia. II. EN CUANTO AL DERECHO PARA SUSTENTAR NUESTRAS PRETENSIONES: Resulta: El artículo 64.- El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por Interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo. Por Cuanto: El artículo 93, el servidor de carrera cuyo cargo haya sido suprimido por interés institucional, y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a recibir la indemnización económica en la proporción que le corresponda, según lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Función Pública. En ese mismo tenor, es preciso señalar, que en la presente decisión; fue tomada respetando la Constitución de la República Dominicana, la ley 41-08 de Función Pública, y el Reglamento de aplicación de la ley 523-09 de Función Pública. Resulta: La ley 41-08 contempla las diferentes categorías de servidores públicos artículo 18.- Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. Por lo que el Sr. PER1 se encontraba dentro de la carrera administrativa. Resulta: El señor; PER1 mediante la resolución 50-99 del 13 de noviembre del 1999 fue incorporado a la Carrera Administrativa, dicho título fue emitido por la secretaria técnica de la presidencia en fecha 25 de enero del año 2000. La incorporación fue como encargado de Director del Centro de Actualización. Resulta: En la actualidad el señor PER1
se desempeñaba como Director General de la Escuela Nacional de Control, sin haber cumplido con el voto de la ley que rige la materia contenido en el artículo 70, Promoción y Ascenso en la Carrera y el 73 del Reglamento 525-09; de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, cito: "artículo 73.- Los Concursos Internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera Cabe destacar que la presente fue dictada en esos

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01471
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

términos en vista que la decisión adoptada en la Actuación Administrativa de la Contraloría General de la República se circunscribe en los preceptos legales siguiente: I. Constitución de la República Dominicana el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. II. Ley 41-08 de Función Pública en su artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuarse mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de la presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo e imparcial. III. El Principio de la ley 41-08 de Función Pública Flexibilidad Organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional. IV. Reglamento 524-09 de los concursos internos para ascensos artículo 16.- De acuerdo al artículo 38 de la ley, las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos. PÁRRAFO I: Las instituciones deberán verificar la pertinencia de realizar Concursos Internos cerrados antes de recurrir a los concursos internos abiertos. PÁRRAFO II: La convocatoria para participar en los concursos internos para ascensos, sea en su modalidad cerrado o abierto, sólo se hará para los funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa. PÁRRAFO III: Los Concursos Internos procuran dar oportunidad a los servidores de carrera a crecer y desarrollarse dentro del Sistema de Carrera. V. Reglamento 525-09, en su artículo 70 Promoción y Ascenso en la Carrera Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, que cumplan los requisitos que se enumeran en el artículo 65 de este Reglamento, son elegibles a una promoción para optar por cargos de mayor

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

responsabilidad dentro de su grupo ocupacional, tanto dentro como fuera de la institución a la pertenecen. VI. El Reglamento 525-09 en su artículo 73.- Los concursos internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera. Cuando ninguna de las personas que han participado en el concurso han superado las evaluaciones, se procederá a declararlo desierto y a convocar nuevamente, siguiendo el procedimiento siguiente: 1. Si el concurso interno se celebró cerrado, se procede a celebrarlo abierto para dar oportunidad a los servidores de todas las instituciones públicas. 2. Si el concurso interno se celebró abierto, se procede a convocar un concurso externo. VII. Conforme artículo 5 numeral 15. del reglamento 251-15 de Reclutamiento y Selección de Personal Derecho de Reserva: El servidor público perteneciente al sistema de carrera administrativa, que sea nombrado provisionalmente en un cargo como consecuencia de un concurso público o mediante una promoción, conservará sus derechos en el cargo de procedencia, hasta que adquiera la titularidad en su nuevo cargo. De no adquirirla, retornará a su cargo de procedencia. EN CUANTO AL DERECHO: Resulta: La Constitución de la República Dominicana el artículo 145.- Protección de la función pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Resalta: El señor PER7 fue desvinculado conforme lo establece la ley 41-08 de función pública y su regiamente de aplicación 523-09 de relaciones laborales. Resulta: El artículo 64 de la ley 41-08 de función pública- Ei funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01471
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo. Resulta: El artículo 93, del reglamento 523-09 de aplicación de la ley 41-08 de función pública, establece que, el servidor de carrera cuyo cargo haya sido suprimido por interés institucional^ y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a recibir la indemnización económica en la proporción que le corresponda, según lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Función Pública. En ese mismo tenor, es preciso señalar, que en la presente decisión; fue tomada respetando la Constitución de la República Dominicana, la ley 41-08 de Función Pública, y el Reglamento de aplicación de la ley 523-09 de Función Pública. Resulta: La Constitución de la República Dominicana, regula el Estatuto de la Función Pública en su artículo 142 establece que las leyes regularan su ingreso, ascenso, evaluación de desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. También la Constitución Dominicana establece; el derecho al trabajo, pero como podemos observar dicho derecho no ha sido conculcado ni vulnerado. Cabe destacar que no ha sido violentada la Constitución, ni el Estatuto de la función pública mucho menos el derecho al trabajo. Resulta: El recurrente establece que le ha sido degradado de su puesto de trabajo y que se la rebajó su salario Queremos aclarar que la contraloría ha dado estricto cumplimiento de las normativas vigentes. • Ley 41-08 de Función Pública • Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales • Reglamento 524-09 de los Concursos Internos • Reglamento 525-09 de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública. • El Reglamento 251-15 Reclutamiento y Selección de Personal para Carrera Administrativa. El artículo 18 de la ley 41-08 contempla 3 categorías de servidores Públicos 1. Funcionarios o servidores público de libre nombramiento y remoción 2. Funcionario o servidores públicos de carrera 3. Funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificado 4. Empleados temporales EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01471
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al pedimento de nulidad del acto administrativo de fecha 15 de octubre del 2020 emitido por la Contraloría General de la República a nombre del SR. PER4 por supuesta falta de motivación. Queremos exponeros lo siguiente; las acciones de personal consienten La Primera en; Reincorporación al puesto en el cual adquirió titularidad dentro de la carrera administrativa. En dicho acto se le específica claramente que pasará a desempeñar nuevamente las funciones del cargo en el cual fue incorporado y tiene titularidad, a saber, Director del Centro de Actualización, con un salario de RD$130,000.00, a partir del día 15/10/2020, en coherencia con la escala salarial propuesta por el MAP, para la Institución, sobre la base de lo contemplado en la ley No. 41-08 de función pública. La Segunda Acción de Personal consiste en supresión del cargo por no existir cuya motivación de la Acción se expresa de la manera siguiente; Por interés institucional y en virtud de la flexibilidad de la ley, se destituye de sus funciones a partir de la recepción de la misma, en virtud de que su cargo de carrera no existe en la Estructura Organizativa de la Institución. Y en ese sentido y en función de lo que establece la ley 41-08 de función pública en su artículo 64 y el reglamento 523-09 de relaciones laborales en su artículo 93, estamos ofreciéndole su indemnización y sus derechos adquiridos anexos. Aclaramos que la decisión tomada por esta entidad se encuentra amparada en la Constitución de la República Dominicana^ la ley 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, así como en la ley 41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación 523-09. • EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO; La Constitución consagra en el artículo 148 la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, al disponer que: "Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". La responsabilidad patrimonial del

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

Estado. Debido a que la Constitución hace una remisión a la ley, y considerándose en la actualidad que ese tipo de responsabilidad cae más en el ámbito del derecho administrativo que en el derecho civil, es preciso analizar lo que contienen las leyes núms. 41-08, de Función Pública, la 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. A pesar de que la Ley núm. 41-08 de función pública es anterior a la actual Constitución, nos referimos a ella porque establece un régimen de responsabilidad patrimonial preconstitucional y que entiendo va en consonancia con lo que dispone el artículo 148 de la Constitución. Esta posición encuentra apoyo en la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada, que consideró que en esa materia deben de interpretarse de manera combinada y armonizada los artículos 148 de la Constitución, 90 y 91 de la Ley 41-08 y de manera supletoria el 1382 del Código Civil. Artículo 90 de la Ley núm. 41-08 función pública, no hay dudas de que cuando se habla de la obligación de reparar los daños y perjuicios de la acción u omisión del funcionario actuante se está refiriendo a la responsabilidad subjetiva y es obvio que se requiere la falta o negligencia. En el presente proceso no existe una sola argumentación que pueda demostrar que fue comprometida la responsabilidad patrimonial de la Contraloría General de la República ni de sus funcionarios actuante^ por lo que debe ser rechazada dicha solicitud de pleno derecho. • EN CUANTO A LA SUPRESION DEL CARGO En el caso que nos ocupa, podemos observar que el señor PER4 fue llevado al cargo en el cual tenía titularidad que es Director del Centro de Actualización y como dicho no existe en la estructura organizativa de la Contraloría General de la República, lo que corresponde la supresión del cargo conforme a lo establecido en el artículo 64 de la ley 41-08 de función pública, y el 93 del reglamento de aplicación 523-09 de relaciones laborales. La presente decisión; fue tomada respetando la Constitución de la República Dominicana, la ley 41-08 de Función Pública, y el Reglamento de

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

aplicación de la ley 523-09 de Función Pública. Por lo que esta institución procedió a ofrecerles el cálculo de sus prestaciones laborales por lo que le corresponden los siguientes montos en base a su salario: Indemnización 18 años por un monto de RD$2,340,000.00 Salario de Navidad 9.46 meses por un monto de RD$102,483.33 Vacaciones 45 días pendientes por un monto de RD$269,958.47 Para un total de RD$2,712,441.80 Visto todo lo anterior y en hará de una Buena Administración de Justicia amparada en el Buen Derecho y el Debido Proceso de Ley" (sic).

14. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y a citar textos legales, sin realizar agravios precisos y congruentes con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

16. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[2], debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227
[2] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do

firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: info@poderjudicial.gob.do